

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Abril 1892).

### SECCIÓN TERCERA.

#### JUNTA PROVINCIAL

DEL

#### CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para proceder á la revisión del Censo electoral de esta provincia, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 9.º y 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se cita á la Junta provincial con objeto de constituirse en sesión pública el día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de Sesiones de la Diputación provincial.

Se hace saber á los Sres. Vocales de la Junta y al público en cumplimiento de las citadas disposiciones.

Zaragoza 21 de Abril de 1892.—El Presidente accidental, J. Martón y Gavín.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Siendo necesarios doce escribientes temporeros dotados con dos pesetas diarias de haber, para los trabajos del censo electoral, se admitirán solicitudes de los que aspiren á ser nombrados, hasta el día 25 del actual, á las doce de la mañana; debiéndose presentar los solicitantes el día 26, á las diez, en el Palacio provincial, á sufrir examen de aptitud que versará sobre ortografía, escritura y algún otro ejercicio que la Comisión calificadora se sirva designar.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Zaragoza 22 de Abril de 1892.—El Presidente, Manuel Castellón y Tena.

### SECCIÓN CUARTA.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de directas.—Negociado de territorial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones directas, en orden circular fecha 10 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autori-

zación para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores á la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillorada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

- 1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.
- 2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.
- 3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo an-

terior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

Según el artículo 50, las Juntas periciales pondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán



en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, falcilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imposables y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de

amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciadas perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que es-

tos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.»

Y á fin de que tenga la consiguiente publicidad, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y Comisiones de evaluación de esta provincia, para que por dichas entidades se dé el más exacto cumplimiento á cuantas prevenciones hace la Superioridad en la orden que antecede.

Zaragoza 18 de Abril de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes sino acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procurar extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal em-

presa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que en 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, título 13, libro 2.º, del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderosos como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza; se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sen-



tencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entro dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurrendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, éste acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado artículo 572, relacionado con el núm. 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas lu-

ces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurren en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delinquentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado artículo 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir mas adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquella en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, sino ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demolidor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adocinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha

reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, paréceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## SECCIÓN SEXTA.

D. Venancio Martín Torres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Martín de Montcayo del que es Alcalde Presidente D. José Osta Jiménez:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario formado en este distrito para el próximo año económico de 1892-93, está unida el acta de discusión, votación y aprobación del presupuesto citado, y en ella aparece acordada la propuesta y adopción de medios extraordinarios para cubrir el déficit del mismo, comprendiendo los que se indican á continuación y sus productos calculados en la forma siguiente:

«Quedó, pues, acordado que para extinguir el déficit de 1.440 pesetas 75 céntimos que resulta en el presupuesto que acaba de discutirse, se recurra á los arbitrios extraordinarios, gravando á este fin las especies de consumo que se comprenden en la segunda tarifa del impuesto y se expresa en la siguiente

*Tarifa de arbitrios especiales acordados por la Junta municipal sobre las especies de consumo que se expresan, las cuales no se comprenden en la general del impuesto, no alcanzando el 25 por 100 del precio medio de los artículos.*

ESPECIES	Unidades.	Precio medio de las especies.	Arbitrio é impuesto.	Consumo calculado en unidades.	Producto anual que puede obtenerse.
	Kilógrs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	2'00	0'10	4.082	480'20
Leña. ....	100	1'50	0'15	6.404	960'60
TOTAL.....					1.440'80
<i>Resulta un sobrante de.....</i>					0'05

Siendo las especies gravadas las que menos perjudican al vecindario.

Acordando, por último, que el presupuesto de referencia se comunique al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente, y que el precedente acuerdo se fije al público por tiempo de 10 días, á los efectos de las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose copia también para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al dicho Excmo. Sr. Gobernador civil, remitiéndose en su día después los documentos prevenidos en la regla 4.<sup>a</sup> de dicha Real orden.

Y así acordado, quedó nivelado el presupuesto ordinario para 1892 á 93, firmando todos los señores concurrentes que dijeron saber, de que yo el Secretario certifico.—José Osta.—Blas Jiménez.—Pedro Jiménez.—Casiano Bruna.—Manuel Martínez.—Agustín Osta.—Agapito Jiménez.—Por D. Pascasio Gómez, D. Eusebio Zueco, D. Leandro Jiménez, D. Timoteo Jiménez y D. Simón Zueco Concejales y asociados que no saben y de su orden, Venancio Martín, Secretario.»



Concuerda con su original al que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en San Martín de Moncayo á 29 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, José Osta.—El Secretario, Venancio Martín.

No habiendo tenido efecto las dos subastas anunciadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este pueblo en 11 del actual y en este día, por falta de licitadores, se ha acordado proceder al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, celebrándose el primer remate el 1.º de Mayo próximo venidero, de ocho á nueve de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento.

Si dicha subasta no diese resultado alguno, se celebrará segunda con la rectificación de los precios de venta en un 3 por 100 más, el día 9 del mismo; y si tampoco tuviese efecto, se celebrará por último una tercera por las dos terceras partes del tipo señalado para la anterior el día 17 del citado Mayo viniente en las mismas horas y local, todas ellas con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torralba de Ribota 21 de Abril de 1892.—El Alcalde.

Adoptado por este Ayuntamiento, asociado por igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1892 á 93, bajo el tipo en alza que se expresa en el expediente instruido al efecto y que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana.

Si dicha subasta no diese resultado, tendrá lugar un segundo remate el día 5 de Mayo próximo, bajo el tipo de las dos terceras partes.

Aladrén 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, José Lázaro.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se saca á pública subasta el arriendo á venta libre por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el próximo ejercicio.

La primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda por un año en el indicado local, con las mismas formalidades, el día 13 del próximo Mayo, á las once de su mañana.

Villanueva del Huerva 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de mi presidencia proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de consumos, he señalado el 1.º de Mayo próximo, á las diez de su mañana, para la celebración del arriendo á venta libre, por el año económico 1892-93, de las espe-

cies sujetas al impuesto por el importe de los derechos del Tesoro y recargos del 100 por 100.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto el citado arriendo, se celebrará la segunda subasta el 12 del mismo mes, por las dos terceras partes; y si tampoco ésta tuviese lugar, con los intervalos reglamentarios se celebrarán las con la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes.

En el expediente de su razón obran los datos de referencia y se encuentran de manifiesto á disposición del que desee enterarse.

Montón 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, Clemente Franco.

El Ayuntamiento y asociados de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo del impuesto de consumos por el tiempo de uno, dos ó tres años consecutivos, bajo el tipo que en cada un año le sean señalados á este pueblo por cupo y recargos en cada uno de los años.

El acto de la primera subasta tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 28 del presente mes, y si no se presentase licitador el día 8 del mes de Mayo próximo viniente en la misma hora y local, con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos, pero solo por tiempo de un año.

Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva por tiempo de un año de los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 12 del citado Mayo, y si ésta no die- re resultado, se celebrará la segunda el día 22 del propio mes, todas en la misma hora y local antes dicho; la subasta se verificará por pujas á la llana y la fianza habrá de consistir en la cuarta parte del cupo y recargos.

Sisamón 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Cirilo Hernández.—D. S. O., Antonio Vicente Mendoza, Secretario.

No habiendo tenido efecto, por falta de postores, la subasta celebrada hoy para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos y sus recargos por tres años económicos consecutivos, en cumplimiento al artículo 53 del reglamento de 21 de Junio de 1889 y la base 14.ª del pliego de condiciones, se anuncia un segundo remate, valedero solamente por el más próximo venidero de 1892 á 93, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 28 de este mes y hora de nueve á once de su mañana, bajo el tipo en alza de 11.348'54 pesetas entre cupo y aumentos autorizados, y con sujeción á dicho pliego de bases que está de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina. Se admitirán posturas á la llana si cubren las dos terceras partes del tipo expresado, debiendo el licitador exhibir antes á la presidencia su respectiva cédula personal vigente, y á la vez consignar sobre la mesa el depósito provisional del 2 por 100 del tipo de subasta, equivalente á 226'97 pesetas, en moneda corriente de oro ó plata ó papel legal, y las escrituras públicas para la correspondiente fianza hipotecaria, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Aranda de Moncayo 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Cabeza.—Por A. del A., Manuel Castarlenas, Secretario.

El padrón de cédulas personales de esta villa que ha de servir para el año económico de 1892 al 93, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días.

Malón 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Benito Angós.

La matrícula de la contribución industrial para 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Mara 15 de Abril de 1892.—El Alcalde, Félix Leciñena.

La persona en cuyo poder se encuentre una perra galga de cinco meses, pelo paloma y cola al suelo, que desapareció de esta localidad á las cuatro de la tarde del día 19 de los corrientes, puede presentarla en esta Alcaldía ó en casa de su dueño D. Martín Cabrera Campillo.

Villafeliche 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Manuel Moneva.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca

D. Félix Lassa, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza instada por el procurador D. Desiderio Ortega, de este Juzgado, en nombre y representación de Manuel Perales García, vecino de Zaragoza, para litigar contra el de esta villa Juan García Calleja, se ha dictado por este Juzgado en el día de hoy la sentencia que en parte dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al mencionado Manuel Perales García, para que disfrutando de los beneficios que concede la ley á los de su clase, pueda litigar con Juan García Calleja, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley le impone. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, remitiéndose al efecto testimonio de ella al Abogado del Estado, y por lo que respecta al demandado rebelde otro al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Feced.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en Ateca á 8 de Abril de 1892.—Félix Lassa.

Y para conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Ateca á 8 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Joaquín Feced.—Félix Lassa.

#### La Almunia

D. Segundo Martínez, Juez municipal, ejerciente funciones el de instrucción de esta villa:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Logroño Solsona, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un campo, sito en la villa de Pedrola y su partida de los Rocines, de cabida de tres hanegas, ocho almudes; lindante al N. con Ramón Zapater, al M. con Félix Dueñas, al P. con camino, y al S. con riego: tasado en 160 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, sito en dicha villa y su partida de la Aldea, de cabida de cuatro hanegas, cuatro almudes; lindante al N. con riego de herederos, al M. con Manuel Moreno Nicolau, al P. con acequia de la hermandad y al S. con Pascual Tapia: tasado en 173 pesetas.

3.º Otro campo, regadío, sito en los mismos términos y su partida de Sampero bajo, de cabida de dos hanegas ocho almudes; lindante al N. con Blas Lalana, al M., S. y P. con riego de herederos: tasado en 93 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, se ha señalado el día 5 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 12 de Abril de 1892.—Segundo Martínez.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

#### TRABAJADORES

Se admitirán todos los que se presenten en Anzánigo, para el ferrocarril de Canfranc, ganando hasta 10 reales.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
anisados Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO